

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

Santa Marta, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Magistrado Ponente:

**CRISTIAN SALOMÓN XIQUES ROMERO**

(Acta N° 102)

Procede la Sala a resolver la acción de tutela formulada por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento del Magdalena contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay, a la que fueron vinculados el Juzgado Primero Promiscuo Municipal y la Junta Directiva del Hospital Santander Herrera de ese municipio, así como Martha Liliana Chaparro Trujillo y Mayra Alejandra Castro Britto, el Defensor de Familia y la Procuradora Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, Adolescencia, Familia y Mujeres.

**I. ANTECEDENTES**

1. La entidad territorial promotora hizo uso del presente mecanismo constitucional en contra de la precitada agencia judicial con el propósito que se amparara su derecho fundamental al debido proceso, pidiendo que se

le ordene a la encausada revocar el numeral primero de los autos proferidos el 13 y 22 de octubre del corriente, y en consecuencia se elimine de las providencias, respectivamente, el siguiente contenido: a) "SEGUNDO.- ADVERTIR al señor CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR, en su condición de GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA DEJAR sin efectos lo señalado en el parágrafo del artículo segundo del Decreto N° 239 del 5 de agosto del 2021 y, en su lugar, indicar que la orden de suspensión provisional de los actos administrativos aludidos permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado, tal como lo señala el artículo 8 del Decreto 2195 de 1991 (sic)"; y b) "SEGUNDO.- ADVERTIR al señor CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR, en su condición de GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA DEJAR sin efectos lo señalado en el parágrafo del artículo segundo del Decreto N°. 286 del 4 de octubre del 2021 y, en su lugar, indicar que la orden de suspensión provisional de los actos administrativos aludidos permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado, tal como lo señala el artículo 8 del Decreto 2195 de 1991 (sic)".

2. Del amplio relato de hechos narrados en la demanda se extrae que al interior de la acción de tutela radicada bajo el número 2021.00094.00, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Pivijay, mediante sentencia del 27 de agosto de 2021, concedió el amparo invocado por la aquí vinculada Castro Britto, y ordenó al Gobernador del Departamento del Magdalena que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo decretara la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los siguientes actos administrativos: a) del decreto 131 del 6 mayo del corriente, por medio del cual se aceptó la

renuncia de la accionante; y b) del decreto por medio del cual se encargó a Martha Liliana Chaparro Trujillo como gerente de la E.S.E. Hospital Santander Herrera, o cualquier otro que se hubiera expedido con posterioridad en ese sentido; y en consecuencia dispusiera el reintegro inmediato de la accionante en el aludido cargo, suspensión que sería por el término de 4 meses contados a partir de la notificación de la providencia, lapso dentro del que se debía agotar la vía ordinaria ante lo Contencioso Administrativo, so pena de que la orden perdiera su eficacia jurídica.

Manifiesta que impugnó la aludida determinación y el despacho accionado en fallo del pasado 28 de septiembre dispuso: *"PRIMERO.- Niéguese la solicitud de nulidad formuladas por el apoderado de la accionada GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y por el PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ESE HOSPITAL SANTANDER HERRERA DE PIVIJAY - MAGDALENA, de conformidad con lo expuesto en este proveído. SEGUNDO.- CONFIRMAR el proveído dictado el 27 de agosto del 2021, por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIVIJAY - MAGDALENA dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MAYRA ALEJANDRA CASTRO BRITTO contra la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, representado (sic) por quien haga sus veces al momento de la notificación, en atención a los considerandos de esta providencia. TERCERO: REMÍTASE a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. CUARTO: Ofíciase al despacho de origen sobre la presente decisión. QUINTO: Notifíquese a las partes esté (sic) proveído por el medio más eficaz."*

Posteriormente y al considerar que el *ad quem* no se había pronunciado frente al argumento relativo a que la tutela había perdido su eficacia jurídica ante el incumplimiento de una carga procesal que se impuso, se

pidió la adición del fallo, y mediante auto del 4 de octubre la agencia judicial dispuso: *"PRIMERO: Adicionar la sentencia del 28 de septiembre del 2021 emanada por esta agencia judicial, según se motivó, así: SEXTO: No se accede a la solicitud de pérdida de eficacia jurídica, de la sentencia de fecha 27 de agosto del 2021, emitido (sic) por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIVIJAY - MAGDALENA de conformidad con lo precedentemente expuesto."*.

Adujo que la promotora presentó incidente de desacato y dentro del trámite se impuso sanción al Gobernador con arresto de 5 días y multa de 2 salarios mínimos legales mensuales, por no acreditarse el cumplimiento del fallo, y entre otros puntos, se dispuso la remisión de la actuación para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

Arguyó que en cumplimiento de la orden constitucional en cuestión se expidió el decreto 286 del 4 de octubre de 2021, y en obediencia a lo ordenado por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Pivijay, determinación que ya había sido confirmada por el Promiscuo del Circuito, se limitó a transcribir la disposición que ordenaba la suspensión del acto administrativo de retiro por el término de 4 meses contados a partir de la notificación de la providencia; no obstante dentro del trámite de consulta el *ad quem* dispuso: *"DEJAR sin efectos lo señalado en el parágrafo del artículo segundo del Decreto 239 de 5 de agosto de 2021 y, en su lugar, indicar que la orden de suspensión provisional de los actos administrativos aludidos permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado, tal como lo señala el artículo 8 del Decreto 2195 (sic) de 1991."*.

Señaló que en atención a que el último decreto no era el que había ordenado el reintegro de la accionante, sino el 286 del 4 de octubre de 2021, la interesada pidió aclaración al juzgado y éste mediante auto del 22 siguiente, lo aclaró en los siguientes términos: *"PRIMERO.- Aclarar el numeral segundo del proveído del 13 de octubre de 2021 expedido por esta agencia judicial, según se motivó, así: SEGUNDO.- ADVERTIR al señor CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR, en su condición de GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA DEJAR sin efectos lo señalado en el parágrafo del artículo segundo del Decreto N°. 286 del 4 de octubre del 2021 y, en su lugar, indicar que la orden de suspensión provisional de los actos administrativos aludidos permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado, tal como lo señala el artículo 8 del Decreto 2195 (sic) de 1991."*

Aduce que con esa decisión el despacho accionado aprovechando el trámite de la consulta modificó arbitrariamente la sentencia de primera instancia, lo que genera la vulneración del debido proceso, razón por la que interpuso en su contra reposición alegando ese tópico, sin embargo, por auto del pasado 27 de octubre se rechazó de plano el mecanismo de defensa al considerar que contra esa determinación no procedía recurso alguno.

## **II. ACTUACIÓN EN EL TRIBUNAL**

**1.** El Magistrado designado como Sustanciador dispuso tramitar la solicitud el 10 de los corrientes. En esa providencia además ordenó las notificaciones y el traslado de rigor; vinculó a quienes

se relacionó previamente; y tuvo como pruebas los documentos que se acompañaron con la demanda.

**2.** El Titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pivijay hizo un relato de las actuaciones surtidas por el despacho al interior de la acción de tutela y posterior incidente de desacato y concluyó que ha respetado los términos y los pasos de cada uno de los trámites, por lo que solicitó que se niegue el amparo por improcedente, por lo menos en lo que respecta a su actuación.

**3.** La vinculada Mayra Alejandra Castro Britto efectuó un recuento detallado de las actuaciones surtidas al interior de la acción de tutela y el trámite del incidente de desacato que ella promovió en contra de la Gobernación del Magdalena, y alegó que las decisiones emitidas en segundo grado, tanto en la impugnación como en consulta, son congruentes con el fallo de primera instancia y no adicionó ni modificó la decisión inicial, por lo que no se advierte la vulneración del debido proceso aquí invocado, por el contrario, hace un relato de las razones por las que considera que sí se afectan sus garantías constitucionales y denotan el incumplimiento de la sentencia de tutela.

**4.** El Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay se pronunció ampliamente frente a cada uno de los hechos de la tutela, dando credibilidad y aclarando el alcance de la certeza de unos e indicando las razones por las que no eran ciertos otros.

En ese relato alegó, en resumen, que el demandante omite "*deliberadamente*" la transcripción total del numeral segundo de la parte resolutive del fallo del 27 de octubre de 2021, en el que claramente se dispuso que la

orden permanecería vigente durante el término que la autoridad judicial competente utilizara para decidir de fondo la acción utilizada por la promotora, y el lapso con que contaba para ejercer la acción ordinaria, ello en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2195 de 1991.

Explicó que en la providencia de 28 de septiembre de 2021, en la que se pronunció frente a la solicitud de pérdida de eficacia jurídica del fallo de tutela impugnado, precisó que la interesada acreditó haber promovido la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho correspondiente, no obstante y ante la petición de la demandada, el 4 de octubre posterior adicionó la sentencia, en el sentido de plasmar en la parte resolutive la improcedencia de la petición en comentario.

Frente al trámite del incidente de desacato expuso que en auto del 13 de octubre de 2021, resolvió el grado jurisdiccional de consulta frente a la sanción impuesta por el *A quo*, y si bien dispuso su levantamiento, exhortó al encausado a dar un adecuado cumplimiento a la orden constitucional en el sentido que en el decreto mediante el que dispuso el reintegro de la accionante se estableció que la suspensión del acto de retiro sería por 4 meses contados a partir de la notificación del fallo de primera instancia, lo que contraviene la sentencia pues de lo expresamente indicado en la parte resolutive se desprende que la orden permanecerá vigente durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado, tal como lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, ante la presentación de la demanda por la vía ordinaria, sin que con esa determinación se modifique el fallo impartido al interior de la tutela, sino que se acompasa con las facultades y medidas que le confiere el

artículo 27 del decreto en mención, para procurar el acatamiento del fallo.

Señaló que ante la solicitud de la actora aclaró el numeral segundo de la reseñada determinación, precisando el N° del acto administrativo al que se debía aplicar la orden y el término de vigencia de la suspensión provisional, observando lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, reiterando que ello no implica que se haya modificado la decisión contenida en el numeral cuarto del fallo del 27 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pivijay; y tampoco se le vulnera el debido proceso a la Gobernación al rechazar de plano la reposición en contra del auto que aclaró la decisión, pues contra esa determinación no era procedente ningún recurso.

Por lo reseñado solicita que se declare la improcedencia del amparo, al no configurarse la violación o amenaza aquí invocada.

**5.** Posteriormente y ante las manifestaciones de la accionante relativas a su estado de embarazo, se dispuso la vinculación del Defensor de Familia y la Procuradora Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, Adolescencia, Familia y Mujeres.

A continuación, se procede a decidir lo pertinente, previa exposición de las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

**1.** La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario cuya finalidad es la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción



u omisión de cualquier autoridad pública o en los casos que señala la ley, por particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (Art. 86 de la Constitución Política y Decreto 2591 de 1991).

Además, también se ha dejado claro -con base en la normatividad en mención- que lejos de reemplazar los procesos o los recursos que contempla el sistema jurídico colombiano, sólo se abre paso el amparo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

2. Arribando al caso puesto a consideración de esta Corporación se advierte que lo que por esta vía pretende el extremo accionante es que se le ordene al juzgado accionado revocar los autos proferidos el 13 y 22 de octubre del corriente, dentro del incidente de desacato que por esta vía se cuestiona.

3. Ello conduce a la Sala a estudiar la viabilidad del amparo contra decisiones proferidas al interior de ese tipo de trámites, y puntualmente, referente al tema, la Máxima Guardiana de la Constitución, mediante sentencia SU-034 del 3 de mayo de 2018<sup>1</sup>, precisó:

***“(ii) Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales que ponen fin al trámite incidental de desacato***

(...)

*Ahora bien: tratándose de solicitudes de amparo en contra decisiones proferidas en el trámite*

---

<sup>1</sup> M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

de un incidente de desacato, el análisis parte del reconocimiento de que el legislador no previó otros medios de impugnación destinados a controvertir lo decidido por el juez de conocimiento, en relación con la conducta desplegada por el obligado por el fallo de tutela para la satisfacción de las órdenes allí impartidas. En ese sentido, esta Corte ha recalcado que el auto que pone fin al incidente de desacato no es susceptible de apelación[22] -recurso que en nuestro ordenamiento es *numerus clausus*-. Sin embargo, en caso de que la decisión consista en sancionar al conminado, forzosamente el superior funcional del juez evaluará en grado jurisdiccional de consulta la determinación adoptada por el a quo y, si no existe reparo alguno, aquella quedará en firme[23].

En este contexto, previo a ventilar mediante acción de tutela cualquier eventual vulneración acaecida en la instrucción de un desacato, es condición *sine qua non* que el auto que pone fin al trámite esté debidamente ejecutoriado: "Tal exigencia tiene que ver tanto con las amplias facultades con que cuenta la autoridad judicial para materializar las órdenes de protección impartidas y garantizar los derechos fundamentales de quienes intervienen en el trámite incidental como con el hecho de que las partes puedan hacer valer sus argumentos y reclamar la práctica de las pruebas que correspondan en ese escenario. Para esta Corporación, tales aspectos hacen inadmisibles las tutelas que se dirigen contra decisiones distintas a las que le ponen fin al incidente."[24]

Bajo este entendimiento, como presupuesto formal de procedencia -tratándose del requisito de subsidiariedad-, la Corte ha establecido que para censurar por vía de tutela una providencia dictada al interior de un incidente de desacato, es necesario que el respectivo trámite haya culminado, teniendo en cuenta que, como se viene de decir, el grado jurisdiccional de consulta es la instancia obligatoria donde la sanción por desacato cobra firmeza.

Aunado a lo anterior, en la jurisprudencia se ha consignado, como presupuesto material, que la acción de tutela sólo procede de forma excepcional cuando se materializa una vulneración del debido proceso de las partes[25]. Ello tiene lugar, por ejemplo, cuando "el juez del desacato se extralimita en el cumplimiento de sus funciones, cuando vulnera el derecho a la defensa de las partes o cuando impone una sanción arbitraria"[26], incursionando el funcionario

judicial, por esa vía, en alguna de las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

En tal sentido, el juez constitucional que asuma el conocimiento de una acción de tutela enfilada contra providencia dictada en el curso de un incidente de desacato sólo está autorizado para examinar la observancia del debido proceso al interior del trámite y la adecuación de la decisión adoptada en virtud del mismo, mas no puede revisar, cuestionar y/o modificar la decisión de tutela, el alcance o contenido sustancial de las órdenes impartidas por el juez de la tutela primigenia -salvo que aquella sea de imposible cumplimiento o ineficaz para garantizar la efectividad del derecho fundamental amparado[27]-, pues se trata de un debate que ya fue zanjado, de suerte que en el ejercicio de sus atribuciones ha de ceñirse al trámite incidental objeto de estudio.

En otras palabras, este Tribunal ha puesto de relieve que las acciones de tutela que se presentan en estos eventos no pueden cuestionar los juicios y valoraciones en los que se basó la sentencia de tutela que sirvió como parámetro para decidir el incidente de desacato o la solicitud de cumplimiento, en la medida en que ello ha hecho tránsito a cosa juzgada[28]. Por ello, al momento de evaluar si se estructuró una violación iusfundamental con ocasión de un incidente de desacato, el juez debe proceder a verificar si la decisión que puso fin al trámite incidental estuvo precedida de todas las garantías procesales y si su contenido se ajustó, o no, a lo ordenado en la sentencia de tutela inicial, para pasar a determinar si se configuran los supuestos de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial. (Subrayas del Tribunal).

(...)

En suma, se tiene que la jurisprudencia trazada por esta Corporación sostiene que para enervar mediante acción de tutela la providencia que resuelve un incidente de desacato, es preciso que se reúnan los siguientes requisitos:

i) La decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada; es decir que la acción de tutela es improcedente si se interpone antes de finalizado el trámite -incluido el grado jurisdiccional de consulta, si es del caso-.

ii) Se acrediten los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra

*providencias judiciales y se sustente, por lo menos, la configuración [de] una de las causales específicas (defectos).*

*iii) Los argumentos del promotor de la acción de tutela deben ser consistentes con lo planteado por él en el trámite del incidente de desacato, de manera que **a)** no debe traer a colación alegaciones nuevas, que dejó de expresar en el incidente de desacato, y **b)** no puede solicitar nuevas pruebas que no fueron pedidas en un principio dentro del desacato y que el juez no tenía que practicar de oficio."*

**4.** Así pues y luego del análisis de los hechos, pretensiones, contestaciones y pruebas arrimadas al plenario, se observa que se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, por cuanto se trata de un asunto de clara relevancia constitucional, en el que se alega la vulneración del derecho fundamental al debido proceso; se cumplen las exigencias de la inmediatez y la subsidiariedad, toda vez que los autos reprochados datan apenas del 13 y 22 de octubre pasado, contra los que no procede ningún recurso; asimismo se identificaron los hechos y derechos afectados; y no se está cuestionando una sentencia de tutela.

De igual modo, la actuación se encontraba finalizada al momento de la interposición de la acción, quedando ejecutoriada y las razones que motivaron la solicitud de amparo también fueron expuestas al interior del trámite incidental de parte del censor, sin que existan nuevas en este escenario.

Sin embargo, en cuanto a la necesidad de acreditar siquiera una de las causales específicas de procedencia de la tutela contra providencias judiciales<sup>2</sup>,

---

<sup>2</sup> **"3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia**

*3.1.1. Señaló que son requisitos generales de procedencia: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional;*

esto es, la configuración de alguno de los defectos, en el *sub examine*, no se acreditó.

En efecto, en la sentencia de tutela del 27 de agosto de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pivijay, dispuso: "Cuarto.- ORDENAR al señor Gobernador del departamento del Magdalena, Dr. CARLOS CAICEDO OMAR, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este fallo, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, decrete: a.) La suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo decreto 131 de mayo 06 del 2021 emanado de la Gobernación del departamento del Magdalena, por medio del cual se acepta la renuncia de la accionante, b.) La suspensión de los efectos jurídicos del acto administrativo decreto por medio del cual se encarga a la Dra. MARTHA

---

(ii) que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, la misma debe tener un efecto decisivo o determinante en la providencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial -siempre que esto hubiere sido posible-; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela [213], de constitucionalidad de la Corte Constitucional ni de decisiones del Consejo de Estado que resuelven acciones de nulidad por inconstitucionalidad. [214]

3.1.2. En relación con los requisitos específicos de procedibilidad, indicó que "para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. (...) [P]ara que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos (...)." [215]

Dentro de los mencionados requisitos específicos se encuentran (i) el defecto orgánico; (ii) el defecto procedimental; (iii) el defecto fáctico; (iv) el defecto material o sustantivo; (v) el error inducido; (vi) la decisión sin motivación; (vii) el desconocimiento del precedente; y (viii) la violación directa de la Constitución."

(Sentencia T-008 del 20 de enero de 2020 - M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-008-20.htm>

LILIANA CHAPARRO TRUJILLO como gerente del E.S.E. HOSPITAL SANTANDER HERRERA DE PIVIJAY, o cualquier otro que se haya expedido con posterioridad en el mismo sentido y c.) Se ordene el reintegro inmediato de la Dra. MAYRA ALEJANDRA CASTRO BRITTO al cargo que ostentaba como gerente del E.S.E. HOSPITAL SANTANDER HERRERA DE PIVIJAY, lo cual debe hacerse dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia. La anterior suspensión de los actos administrativos será por el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, tiempo dentro del cual la accionante deberá agotar la vía ordinaria ante lo Contencioso Administrativo. En caso de no hacerlo oportunamente, esta providencia judicial pierde su eficacia jurídica tal como lo establece el inciso 2° del art. 8° del decreto 2591 de 1991, donde se expresa que la sentencia permanecerá vigente "...solo durante el termino (sic) que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por la afectada..."<sup>3</sup> (Págs. 11 a 47 de la contestación del despacho accionado).

Por su parte, el encausado en el trámite de la impugnación determinó en sentencia del 28 de septiembre: "PRIMERO.- Niéguese la solicitud de nulidad formuladas (sic) por el apoderado de la accionada GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y por el PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ESE HOSPITAL SANTANDER HERRERA DE PIVIJAY - MAGDALENA, de conformidad con lo expuesto en este proveído. SEGUNDO.- CONFIRMAR el proveído dictado el 27 de agosto del 2021, por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PIVIJAY - MAGDALENA dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MAYRA ALEJANDRA CASTRO BRITTO contra la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, representado por quien haga

---

<sup>3</sup> Subraya del Tribunal.

sus veces al momento de la notificación, en atención a los considerandos de esta providencia. (...)”<sup>4</sup> (Págs. 48 a 84 *ibídem*).

De la lectura de las citadas órdenes se aprecia que en la parte resolutive del fallo claramente se indicó el término por el que se concedía el amparo, sin que pueda entenderse, como lo pretende la entidad territorial accionante, que su vigencia se limita a 4 meses contados a partir de la notificación del fallo -pese a que así inicialmente pareciera-, pues ningún sentido tendría la intervención del juez constitucional si su continuidad no se garantizara hasta que el juez natural defina de fondo la causa que dio origen al amparo, máxime que así lo establece el inciso 2° del art. 8° del decreto 2591 de 1991, disposición que allí fue citada, clarificando la imprecisión originaria.

En ese orden de ideas, al desatarse el incidente de desacato, los juzgadores debían verificar el acatamiento a la luz de las reseñadas órdenes.

Ahora bien, en el trámite del incidente de desacato y mediante providencia del 1 de octubre, el *A quo* sancionó por desacato al Gobernador del Magdalena, imponiéndole arresto de 5 días y multa de 2 salarios mínimos legales mensuales, ante el incumplimiento del fallo (Págs. 93 a 107).

Mientras que el *Ad quem* por vía de consulta, el 13 siguiente resolvió: “*PRIMERO.- LEVANTAR la sanción por desacato ordenada mediante proveído del 1 de octubre de 2021 por el JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIVIJAY contra el señor CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR, en su*

---

<sup>4</sup> Subrayado del Tribunal

*condición de GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, consistente en arresto inconmutable de cinco (5) días y multa de dos (02) salario mínimo mensual. (sic) de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO.- ADVERTIR al señor CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR, en su condición de GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA DEJAR sin efectos lo señalado en el párrafo del artículo segundo del Decreto 239 de 5 de agosto de 2021 y, en su lugar, indicar que la orden de suspensión provisional de los actos administrativos aludidos permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado, tal como lo señala el artículo 8 del Decreto 2195 de 1991.” (Págs. 108 a 116).*

Sin embargo, de la última determinación no se desprende la modificación o cambio del fallo alegada por la entidad accionante, sino que la advertencia dirigida en el numeral segundo guarda total armonía con la orden de la sentencia, y su único objetivo es que se efectivice el cumplimiento del mandato constitucional, actuación de la que no se advierte una grosera vulneración o desconocimiento de su debido proceso, máxime que en la parte considerativa se indicaron las razones por las que se hacía.

Tampoco se le afectó esa garantía al rechazársele el recurso de reposición propuesto en contra del auto que dispuso la aclaración de la providencia mediante la que se resolvió la consulta, porque el medio de defensa no era procedente.

Siendo así las cosas y como quiera en este evento no se configuran las causales específicas de procedencia de la tutela y no se advierte la vulneración



del debido proceso de la entidad accionante, ni de ningún otro derecho, así se declarará.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en Sala Quinta de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

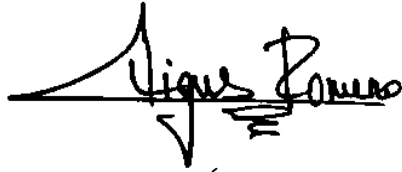
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el ampro invocado dentro de la tutela promovida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento del Magdalena contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay, a la que fueron vinculados el Juzgado Primero Promiscuo Municipal y la Junta Directiva del Hospital Santander Herrera de ese municipio, así como Martha Liliana Chaparro Trujillo y Mayra Alejandra Castro Britto, el Defensor de Familia y la Procuradora Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, Adolescencia, Familia y Mujeres, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los intervinientes por el medio más expedito posible.

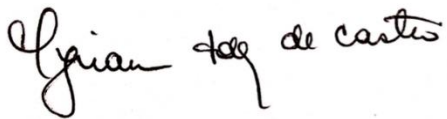
**TERCERO:** Dentro del lapso previsto en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría envíese el expediente en forma digital a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del presente fallo, en caso de no ser impugnado.

**CÚMPLASE**



**CRISTIAN SALOMÓN XIQUES ROMERO**

Magistrado



**MYRIAM FERNÁNDEZ DE CASTRO BOLAÑO**

Magistrada



**MARTA ISABEL MERCADO RODRÍGUEZ**

Magistrada